

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

RESOLUCIÓN 558/2003, de 29 de septiembre, de la Universidad de Extremadura, por la que se hace pública la normativa de permanencia en la misma.

El Consejo Social de la Universidad de Extremadura, en sesión del veinte de mayo de dos mil tres, previo informe del Consejo de Gobierno de fecha veintiocho de abril de dos mil tres, aprobó la modificación de la Normativa de Permanencia de la UEx de dos de julio de dos mil uno, modificación que, entre otros aspectos, incorpora novedades en el régimen de permanencia en el primero y en el último año de estudios (creando los denominados Tribunales de Validación); habiéndose emitido asimismo el preceptivo informe del Consejo de Coordinación Universitaria.

En virtud de ello y de la atribución contemplada en el art. 93.a) de los Estatutos de la UEx, este Rectorado ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

Ordenar la publicación en el Diario Oficial de Extremadura y en el Boletín Oficial de la Universidad de Extremadura de la Normativa de Permanencia de la Universidad de Extremadura que se incluye como Anexo.

Badajoz/Cáceres, 29 de septiembre de 2003.

El Rector,
GINÉS M^a SALIDO RUIZ

ANEXO

NORMATIVA DE PERMANENCIA EN LA UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

Exposición de motivos

El derecho a la educación superior de los ciudadanos obliga a la Universidad de Extremadura a proporcionar a sus estudiantes los medios materiales y humanos que, acorde con sus vías de financiación, le permitan ofertar una formación actualizada y de calidad. Los estudiantes universitarios tienen a su vez la responsabilidad de obtener provecho de los medios que la sociedad pone a su disposición. Es así misión de la Universidad, garantizar la cualificación académica de los titulados y velar por la eficiente utilización de los recursos proporcionados por el conjunto de la sociedad.

Por ello, esta normativa de permanencia, basada en la responsabilidad y flexibilidad, reconoce la importancia de alcanzar un rendimiento

mínimo, accesible para cualquier estudiante consciente de sus obligaciones, sin caer en el rigor que impida considerar la excepcionalidad de los casos en que, por causa de fuerza mayor, no se consigue el mínimo requerido. Tampoco puede ignorarse que la trayectoria de un estudiante que ha rendido aceptablemente a lo largo de todos sus estudios ha de primar sobre la rigidez de una normativa que, no por necesaria y de obligado cumplimiento ha de caer en la ciega intransigencia que desvirtue el objetivo para que fue propuesta.

I) LIMITACIÓN A LA PERMANENCIA POR NÚMERO DE CONVOCATORIAS

Artículo 1º.- Convocatorias

1.1. Los estudiantes dispondrán de seis convocatorias por asignatura.

En caso de que un estudiante haya agotado el número máximo de convocatorias en una asignatura y para terminar sus estudios le falte un máximo del 25% de la carga lectiva global en créditos de su Plan de Estudios, podrá solicitar una última convocatoria extraordinaria al Rector.

En cada curso académico, los estudiantes dispondrán de dos convocatorias de examen, salvo en el caso de que sólo les quedase una.

1.2. Cuando un estudiante no se presente a examen, se anulará automáticamente la convocatoria, excepto en la convocatoria extraordinaria otorgada por el Rector, que se agotará aunque el estudiante no se presente a examen en la convocatoria que haya elegido dentro del curso.

1.3. En la quinta y sexta convocatoria, así como en la convocatoria concedida, en su caso, por el Rector, el estudiante podrá solicitar ser evaluado por un tribunal de tres profesores, que será nombrado por la Junta de Centro.

1.4. Una vez agotadas las convocatorias de cualquier asignatura, el estudiante no podrá continuar los estudios en la titulación. Por una sola vez podrá iniciar otros estudios diferentes en la Universidad de Extremadura, previo acceso vía preinscripción.

1.5. Al estudiante que continúe en la Universidad de Extremadura estudios comenzados en otra Universidad, se le computarán las convocatorias utilizadas en las asignaturas troncales cursadas en la Universidad de procedencia, que nunca podrán exceder el número máximo de convocatorias reconocidas en la presente normativa.

1.6. El estudiante sólo podrá matricularse tres veces de una determinada asignatura de libre elección.

Si no aprueba la asignatura dentro de las correspondientes convocatorias deberá optar por otra asignatura de libre elección, en las mismas condiciones anteriores.

II) REGULACIÓN DE LA PERMANENCIA EN EL PRIMER AÑO DE ESTUDIOS

Artículo 2º.- Rendimiento académico mínimo

2.1. El primer año de permanencia en una titulación, ya sea de ciclo corto, ciclo largo o sólo segundo ciclo, el estudiante deberá superar al menos una asignatura de temporalidad anual o dos asignaturas cuatrimestrales troncales, obligatorias, optativas o complementos de formación de los que se haya matriculado. En caso de no superar este mínimo, el estudiante no podrá continuar los mismos estudios. Por una sola vez podrá iniciar otros estudios diferentes en la Universidad de Extremadura, previo acceso vía preinscripción.

Artículo 3º.- Comisión de Permanencia: definición y objetivos

3.1. Para tratar las posibles reclamaciones y peticiones de los estudiantes afectados por lo dispuesto en el Art. 2º, se constituye la Comisión de Permanencia.

La Comisión de Permanencia es el órgano universitario que tiene como objetivo evaluar, a petición del estudiante de primer año interesado, las circunstancias especiales que han rodeado el bajo rendimiento académico del mismo y adoptar las disposiciones que en el ámbito de la permanencia juzgue pertinentes, siempre dentro del espíritu de esta normativa y como garantía para los estudiantes, pudiendo en todo caso eximir al estudiante del requisito de permanencia exigido para estudiantes de primer año.

Artículo 4º.- Ámbito de aplicación de la Comisión de Permanencia

4.1. Tendrán derecho a solicitar el pronunciamiento de la Comisión de Permanencia los estudiantes que, habiendo estado matriculados por primera vez en el primer curso de una titulación, circunstancias excepcionales de causa mayor les hayan impedido presentarse al menos a una de las dos evaluaciones a las que tienen derecho en cada curso académico y en consecuencia no hayan podido superar el número mínimo de asignaturas requeridas que les permitirían continuar sus estudios en esa titulación.

4.2. No podrán acogerse a este beneficio quienes, a pesar de que pudiera haber concurrido en ellos alguna circunstancia especial que les haya impedido la correcta asistencia a clase y aprovechamiento de las enseñanzas recibidas, hubiesen finalmente optado por presentarse a las pruebas de evaluación correspondientes, no habiendo conseguido superarlas.

4.3. Únicamente se considerarán aquellas circunstancias especiales de fuerza mayor grave, no imputables a la voluntad del estudiante, que al prolongarse durante la mayor parte del periodo lectivo o coincidir con el periodo de evaluación, hayan supuesto un obstáculo insalvable para superar el nivel mínimo exigido. No se contemplarán los casos en los que la falta de rendimiento sea achacable a la mala

organización en los estudios o a la necesidad de compaginar éstos con las obligaciones o causas anteriores al inicio de los estudios.

Artículo 5º.- Presentación y admisión de solicitudes de permanencia

5.1. Los estudiantes que se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en el apartado I del art. 4º del presente texto, podrán formalizar su solicitud de permanencia extraordinaria mediante instancia dirigida al Vicerrector con competencia en la materia. La instancia, que deberá de ser motivada, se acompañará necesariamente de cuanta documentación se considere necesaria para acreditar las circunstancias de causa mayor que la avalan. Las solicitudes se presentarán en la Secretaría General de la Universidad, o por cualquiera de las formas previstas en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5.2. El plazo de presentación de solicitudes será el comprendido entre el 1 y 10 de octubre de cada curso académico. Dicho plazo será improrrogable.

5.3. Un estudiante podrá solicitar petición de permanencia excepcional tan solo una vez.

5.4. En los casos en los que no proceda la admisión de una solicitud, por no reunir los requisitos establecidos en la presente normativa, el Vicerrector con competencia en la materia comunicará por escrito a los interesados, en el plazo máximo de un mes, los motivos que justifican su no admisión a trámite.

Artículo 6º.- Composición de la Comisión de Permanencia

6.1. Al comienzo de cada curso académico se constituirá en la Universidad una Comisión de Permanencia que estará compuesta por:

- El Rector o Vicerrector en quien delegue, que presidirá la reunión.
- El Presidente del Consejo Social o persona en quien delegue.
- Los Decanos o Directores de los Centros a los que pertenezcan los estudiantes solicitantes.
- El representante de estudiantes en el Consejo Social.

Artículo 7º.- Procedimiento y actuación de la Comisión de Permanencia

7.1. La Comisión se reunirá a instancias de su Presidente, en los días posteriores a la finalización del plazo de solicitud por los estudiantes y siempre antes de que concluya el plazo de matriculación.

7.2. Previamente, el Presidente habrá comunicado a los Decanos o Directores de los Centros correspondientes el nombre de los estudiantes implicados, para que, tras recabar la información necesaria, emitan un informe relativo al cumplimiento de las obligaciones de los mismos durante el curso.

7.3. La Comisión estudiará de forma individual toda la documentación presentada y, si lo estima necesario, podrá instar la comparecencia de los estudiantes cuyo testimonio crea conveniente. En ningún caso la Comisión podrá llevar a cabo prueba alguna de examen.

7.4. Tras valorar la concurrencia o no de causa excepcional de fuerza mayor, que avale la solicitud y justifique la falta de rendimiento académico, emitirá su valoración al respecto, pudiendo, si así lo estima conveniente, eximir por una sola vez al estudiante del requisito de permanencia exigido para estudiantes de primer curso.

7.5. En el supuesto de que tras la deliberación no existiera acuerdo, el Presidente podrá instar la votación caso por caso, quedando aprobada la posición que obtuviese la mayoría simple de votos emitidos. En caso de empate, prevalecerá el voto de calidad del Presidente.

7.6. La decisión de la Comisión será comunicada mediante escrito a cada uno de los solicitantes, debiendo ser motivada en caso de denegación. Asimismo, el Presidente dará también traslado de la misma al Administrador de cada Centro, para que pueda aplicarse a efectos de la matriculación.

Artículo 8º.- Régimen de recurso

8.1. La decisión de la Comisión de Permanencia no agota la vía administrativa y contra ella, en el plazo de un mes a partir de su notificación, se podrá interponer recurso de alzada ante el Rector.

III) REGULACIÓN DE LA PERMANENCIA EN EL ÚLTIMO AÑO DE ESTUDIOS

Se crea en los Centros los denominados Tribunales de Validación, cuya composición y funcionamiento se regula de acuerdo con la siguiente normativa:

Artículo 9º.- Definición y objetivos de los Tribunales de Validación

9.1. Los Tribunales de Validación son órganos de carácter académico que operan en cada una de las Titulaciones homologadas que, por acuerdo del Consejo de Gobierno, se imparten en la Universidad de Extremadura.

9.2. Tienen como objetivo evaluar, a petición del estudiante interesado, la aptitud global para recibir el Título correspondiente, cuando agotados la mayor parte de los procedimientos ordinarios de superación de las asignaturas del Plan de Estudios de su Titulación se encuentre en una de las situaciones recogidas en el art. 10º del presente texto.

Artículo 10º.- Ámbito de aplicación de los Tribunales de Validación

10.1. Tendrán derecho a solicitar la evaluación por el Tribunal de Validación los estudiantes que hayan cursado al menos el 20% de la Titulación en la Universidad de Extremadura y que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en el apartado 10.2.

10.2. a) Estudiantes de planes de estudio no renovados: cuando les reste una única asignatura para finalizar los estudios de su titulación, o hasta dos asignaturas si ello comporta la necesidad de adaptarse a un plan de estudios renovado.

b) Estudiantes de planes de estudio renovados: cuando les reste una única asignatura para finalizar los estudios de su titulación.

c) Se podrá también solicitar la validación de una sola asignatura en los casos en que, tras haber superado al menos el 85% de las asignaturas de la titulación, o de los créditos si se trata de planes de estudio renovados, la asignatura en cuestión cierre el acceso a alguna otra de las que conforman el plan de estudios.

10.3. En las titulaciones que exijan la realización de proyectos fin de carrera y/o Prácticum, éstos en ningún caso podrán ser objeto de validación.

10.4. Antes de solicitar la validación de una asignatura será obligatorio que el estudiante haya sido examinado y evaluado de la misma al menos en cinco ocasiones. Sólo en el caso de asignaturas de último curso de la titulación, la validación podrá ser solicitada tras consumir la cuarta convocatoria. No obstante, también se podrá acudir a este procedimiento después de agotar todas las convocatorias correspondientes a dicha asignatura.

La convocatoria extraordinaria, prevista en el apartado 1) de esta normativa, podrá solicitarse antes de recurrir al Tribunal de Validación, pero no después.

A los efectos del cómputo de convocatorias, en el caso de estudiantes que se hayan adaptado a planes de estudio renovados se tendrán en cuenta las consumidas en la asignatura equivalente del plan de estudios anterior. En el caso de que la equivalencia se establezca con más de una asignatura del plan de estudios anterior y el estudiante no se hubiera presentado el mismo número de veces a todas ellas, se computarán como convocatorias consumidas el número más bajo de entre aquellas de las que se haya hecho uso.

10.5. La nota mínima para poder solicitar la validación habrá de ser de al menos 4 puntos sobre 10 en alguna de las convocatorias utilizadas por el estudiante. No obstante se tendrán en cuenta calificaciones más bajas siempre que sean iguales o superiores a la media de las notas del acta de calificaciones de referencia.

10.6. Aquellos estudiantes que hayan obtenido la validación en titulaciones que les faculden para acceder a otras de segundo ciclo, no podrán volver a solicitar validación en esta nueva titulación.

Artículo 11º.- Presentación y admisión de solicitudes de validación

11.1. Los estudiantes que se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en el apartado 10.2. del presente texto, podrán presentar su solicitud de validación en el plazo de 15

días naturales, que será fijado en cada caso por el Tribunal de Validación de cada Centro. Este plazo será hecho público en los tablones de la Secretaría del Centro, inmediatamente después de la finalización de los exámenes correspondientes a las convocatorias de febrero, junio y septiembre, respectivamente.

Las solicitudes se formalizarán mediante instancia dirigida al Decano o Director del Centro y deberán incluir una justificación razonada de la petición, así como cuanta documentación se considere necesaria para avalarla. Se presentarán en la Secretaría del Centro, o por cualquiera de las formas previstas en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

11.2. La solicitud de validación de los estudios de una titulación se podrá formular una sola vez.

11.3. En los casos en los que una solicitud no reúna los requisitos establecidos en la presente normativa, el Decano o Director del Centro, en el plazo de un mes, comunicará por escrito a los interesados el motivo de la desestimación de la misma.

Artículo 12°.- Composición y nombramiento de los Tribunales de Validación

12.1. Los Tribunales de Validación serán nombrados por la Junta de Centro. En caso de que se imparta más de una titulación, la Junta de Centro podrá nombrar un Tribunal distinto para cada una de ellas. A falta de pronunciamiento explícito se entenderá que el Tribunal es único y común para todas las titulaciones impartidas.

12.2. La composición de los Tribunales será la siguiente:

a. Un Presidente: el Decano o Director del Centro, o Vicedecano o Subdirector en quien delegue.

b. Un mínimo de tres y un máximo de cinco representantes pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios, elegidos por la Junta de Centro, junto con sus correspondientes suplentes, entre aquellos de los Departamentos con docencia en las asignaturas troncales u obligatorias de la titulación.

c. Un profesor designado por el Rector, de un Centro perteneciente al mismo campo de conocimiento (Ciencias de la Salud, Ciencias Experimentales, Ciencias Sociales y Jurídicas, Humanidades o Técnicas).

d. Un Secretario: que lo será también del Centro y que actuará con voz pero sin voto. En caso de ausencia de éste, hará sus veces el vocal de menor rango académico y si hubiere varios del mismo rango, el de menor antigüedad en el cargo.

e. Se añadirá, con voz pero sin voto, un representante del Departamento al que esté adscrita la asignatura cuya validación se solicita. Deberá abstenerse de intervenir cualquier miembro de la Comisión que como profesor haya evaluado la asignatura en cuestión.

Artículo 13°.- Procedimiento de actuación del Tribunal de Validación

13.1. El Tribunal de Validación valorará la trayectoria académica global del estudiante a lo largo de los estudios en la Titulación que corresponda y en particular la asignatura cuya validación solicita, estudiando todos los documentos, alegaciones e informes que estime convenientes. Asimismo, podrá solicitar la comparecencia de los implicados.

13.2. En todo caso y previo al estudio de la solicitud, el Presidente del Tribunal de Validación requerirá un informe razonado por escrito del profesor de la asignatura, que éste deberá remitir para facilitar las deliberaciones del Tribunal.

En ningún caso el Tribunal podrá realizar pruebas de examen al estudiante para adoptar su decisión sobre la validación solicitada.

Artículo 14°.- Constitución y procedimiento para las sesiones del Tribunal

14.1. Los Tribunales de Validación de cada Centro o Titulación se reunirán tres veces en cada curso, una vez finalizado el periodo de admisión de solicitudes y previa convocatoria por escrito del Presidente a sus miembros.

14.2. Para la constitución del Tribunal será necesaria la presencia de su Presidente sólo quedará válidamente constituido si al menos asisten la mayoría de sus miembros.

14.3. En el supuesto de que tras la deliberación no existiera acuerdo, el Presidente podrá instar la votación caso por caso, quedando aprobada la posición que obtuviese la mayoría simple de votos emitidos. En caso de empate, prevalecerá el voto de calidad del Presidente. El Tribunal deberá constituirse y resolver en el plazo máximo de dos meses, una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes.

14.4. El Secretario levantará acta de cada sesión, en la que hará constar las decisiones adoptadas y la resolución colegiada de “favorable” o “desfavorable”. El acta deberá ser firmada por todos los asistentes a la sesión. La decisión del Tribunal de Validación será comunicada por el Secretario mediante escrito a los solicitantes.

Artículo 15°.- Gestión académica

15.1. Redactada el acta de la reunión con los acuerdos tomados, el Secretario del Tribunal de Validación procederá a emitir el acta académica correspondiente para hacer constar la calificación, que rellenará y firmará con el visto bueno del Presidente. Tanto el acta como en el expediente del estudiante constará la calificación de “Aprobado por validación (5)”, o “No Apto”, según corresponda.

15.2. La calificación otorgada por el Tribunal de Validación tendrá efectos académicos con fecha de la última convocatoria de examen a que tuviera derecho en la asignatura validada.

Artículo 16º.- Régimen de recursos

16.1. La decisión del Tribunal de Validación no agota la vía administrativa y contra ella, en el plazo de un mes a partir de su notificación, se podrá interponer recurso de alzada ante el Rector.

IV) DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Esta normativa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura y surtirá efectos a partir del curso 2003-2004 inclusive, quedando por tanto modificada la normativa anterior de 2 de julio de 2001. No obstante y con carácter

transitorio, en lo que se refiere al Capítulo I de la presente normativa (LIMITACIÓN A LA PERMANENCIA POR NÚMERO DE CONVOCATORIAS), seguirá siendo de aplicación la normativa aprobada en 1987 por el Consejo Social y posteriormente modificada en 1991, para aquellos estudiantes con asignaturas pendientes cuya primera matrícula se hubiera realizado en el curso 2000-2001 o anteriores.

V) REVISIÓN DE LA PRESENTE NORMATIVA

Transcurridos cinco años desde la entrada en vigor de esta normativa, será obligatorio por el Consejo Social llevar a cabo una revisión del estado de aplicación de la misma.

II. Autoridades y Personal

I.— NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y TRABAJO

RESOLUCIÓN de 24 de septiembre de 2003, de la Dirección General de Turismo, por la que se delega el ejercicio de determinadas competencias sancionadoras en materia turística.

Tomando en consideración el art. 72 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que determina la delegación de competencias, así como el art. 85 de la Ley 2/97, de 20 de marzo de Turismo de Extremadura, que señala entre los Órganos competentes para la imposición de sanciones a esta Dirección General de Turismo, la cual ha pasado a formar parte de la Estructura Orgánica de la Consejería de Economía y Trabajo y dada la importancia de los procedimientos sancionadores que en dicha Dirección se tramitan, así como la relevancia que en su desarrollo ejercen los Servicios Territoriales de aquélla, se hace necesario, con el fin de conseguir una mayor celeridad de los mismos, que redunde en tiempo y eficacia respecto a los administrados, delegar determinadas competencias referidas a los expedientes sancionadores en materia de Turismo.

Conforme a ello y en base a lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y al art. 73 en relación con el art. 62 de la Ley 1/2002, de 28 de

febrero de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

RESUELVO

Artículo único.

Delegar en los Inspectores Provinciales de Turismo de la Consejería de Economía y Trabajo, la potestad sancionadora, respecto al acuerdo de incoación de expedientes sancionadores, así como de cuantos trámites de él se deriven, que consecuentemente en el ámbito de su competencia territorial.

Mérida, 24 de septiembre de 2003.

El Director General de Turismo,
ÁLVARO AVIS JIMÉNEZ

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

ORDEN de 25 de septiembre de 2003, por la que se modifica la composición de la Junta Económico Administrativa de Extremadura.

Mediante la Orden de 23 de octubre de 2001, del Consejero de Economía, Industria y Comercio, publicada en el D.O.E. nº 131, de